



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA**  
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

**Liquidación Sociedad Conyugal - Digital**  
**No.110013110023-2019-01120-00**  
**(Incidente de Desembargo)**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).-

Procede el despacho a resolver el incidente de desembargo, respecto de la cuota parte de los bienes inmuebles de propiedad del demandado señor GIOVANNI LACOUTURE PUPO, identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 190-184741; 190-184742; 190-184744 y 190-184745, y como quiera que no existen más pruebas por practicar, solo tener en cuenta las documentales allegadas al expediente, se resolverá el mismo.

**CONSIDERACIONES**

Revisadas las diligencias, se verifica que, en el presente asunto, se ordena el embargo de la cuota parte, de la cual es propietario el demandado, sobre los bienes inmuebles señalados en el presente asunto.

El incidentante fundamentó su petición, refiriendo:

1.- Que las cuotas partes de los bienes inmuebles embargados y distinguidos con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 190-184741; 190-184742; 190-184744 y 190-184745, son de propiedad del demandado por haber sido adjudicados en la sucesión de los señores ELIAS LACOUTURE ACOSTA y MIRIAM PUPO DE LACOUTURE, según sentencia de fecha 13 de noviembre de 1992, tal y como da cuenta la parte complementaria de cada uno de los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles referidos y de los cuales se pretende se levante el embargo ordenado por este despacho judicial.

Del citado incidente se dio traslado a la contraparte quien, dentro de la oportunidad procesal para tal fin, lo recorrió, oponiéndose al levantamiento de las medidas de embargo, argumentando que la parte demandada, incrementó, posteriormente, a la adjudicación en la sucesión, su cuota parte, del 20.833% al 23.16%.

Solicita, entonces, se mantengan las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

**CONSIDERACIONES**

Establece la regla 4ª del artículo 598 del Código General del Proceso: "*Art. 598 Medidas cautelares en procesos de familia:*

*En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas*

*(...)*

*4. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios".*

Teniendo en cuenta lo anterior, y de la revisión de las pruebas allegadas en el trámite incidental, se tiene que, en la Escritura Pública No. 3.890 de fecha 6 de diciembre de 1993, de la Notaría Primera (1ª) del Circulo de Valledupar, por medio de la cual se protocolizó la sucesión de los señores ELIAS LACOUTURE ACOSTA y MYRIAM PUPO DE LACOUTURE, se le adjudicó, al aquí demandado, el 20.833%, como hijuela, respecto de sus derechos herenciales, en dicha sucesión, y con posterioridad al momento del desenglobe y loteo de los bienes de mayor extensión y de los cuales se crearon los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 190-184741; 190-184742; 190-184744 y 190-184745, del lote de mayor extensión con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-126319, se evidencia que al aquí demandado, efectivamente, le acreció su cuota parte al 23.16%, razón por la cual, es al momento de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos que se determinará si, efectivamente, dichas cuotas partes, en su totalidad, corresponden a bienes propios del accionado o si algún porcentaje de dichas cuotas partes, corresponde a bienes sociales, por lo que, hasta tanto, en dicha diligencia, se establezca dicha claridad, acerca de qué bienes son propios o sociales, se mantendrán las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, a fin de evitar la posible distracción de bienes ,que puedan corresponder a la sociedad conyugal que aquí se pretende liquidar.

En consecuencia, el **Juzgado Veintitrés de Familia en Oralidad de Bogotá, D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el incidente de desembargo presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE (2).**



**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA**  
**JUEZ**

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 144 HOY: 20 de octubre de 2021 A las ocho de la mañana (8:00 A. M.) _____ KELLY ANDREA DUARTE MEDINA Secretaria
--